



Magistrado Instructor
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinables: En averiguación de responsables
Cargo: funcionarios y/o Empleados Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal de Saldaña
Quejosa: Sandra Milena Castaño
Radicado: **73001250200220240087800**
Decisión: Terminación

Ibagué, 9 de octubre de 2024

Aprobado según acta No. 029 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 208¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada contra funcionarios y/o empleados Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Ante la Defensoría del Pueblo se quejó la señora SANDRA MILENA CASTAÑO contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña por la presunta vulneración al debido proceso y derechos fundamentales de un menor de edad, al interior del proceso de alimentos de Sandra Milena Castaño contra Jorge Ignacio Eraso Mora RAD. 2014-00058-00; queja que fuera remitida por la Defensoría del Pueblo el 14 de agosto de 2024 a esta colegiatura, por competencia; hechos que fueron referidos en los siguientes términos:³

Mediante el presente escrito, me permito interponer el recurso de QUEJA AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA, por la vulneración del DEBIDO PROCESO, Y TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE LE ESTAN VIOLANDO AL MENOR CRISTIAN IGNACIO ERASO C, EN EL PROCESO DE ALIMENTOS 2080099 QUE SE LLEVA EN EL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO, solicito que se revise todas las actuaciones que han realizado desde que instaure una acción de tutela hasta el hogar, por que se ve que el despacho está a favor del demandado, ya que HA DEJADO AL NIÑO CRISTIAN SIN PODER ESTUDIAR, SIN ALIMENTOS NECESARIOS, estando VIGENTE UN EMBARGO CONTRA UNA EMPRESA Y LA PENSION DEL DEMANDADO, el demandado ya es pensionado y el despacho ha hecho caso omiso a todas las solicitudes que se le han elevado desde el año pasado hasta fecha, Y se esta afectando seriamente la vida y el futuro del joven que tiene el sueño de ir a universidad, pero no tiene como pagarla, y la esperanza esta en la cuota de alimento a la que esta obligada el progenitor mediante el proceso arriba referenciado, LOS PERJUICIOS SON GRAVES YA QUE EL JOVEN ESTA ENCERRADO SIN ESPERANZA EN SU VIVIENDA EN EL CAMPO QUE NO TIENE MANERA DE salir adelante por que el despacho judicial le ha vulnerado TODOS SUS DERECHOS Y LOS MISMO HA HECHO CON SU HERMANA QUE ES MAYOR PERO QUEDO EN 7 SEMESTRE DE su carrera sin poder continuar ya que no tiene como sostenerle el pago a cada semestre, yo cancele el año pasado el semestre con un pago que hubo el año 2018, que lo había dejado como un ahorro para los niños en caso de una emergencia, pero ya no tengo de donde más apoyarlos económicamente, el demandado hace ya casi un año dejo de mandar la cuota de alimentos y el despacho no ha querido hacer nada con el derecho de Petición que se llevo ya hace unos meses atrás y los dos jóvenes no tiene con pagar sus estudios superiores y el niño Cristian no tiene maneras de laborar por que es un niño y el tiempo pasa y el joven no ha podido ingresar a estudiar y el año pasado termino el bachillerato y ya lleva un año encerrado esperando que el despacho OBLIGUE A DEMANDADO A CUMPLIR, EXISTIA UNA ESPERANZA DE QUE EL DEMANDADO PAGARA EL ESTUDIO PERO LA EMPRESA QUE TENIA UN EMBARGO DENTRO DEL PROCESO 20180099 DEL CINCUENTA PORCIENTO DE LA CENSANTIAS SE LAS ENTREGO AL PROGENITOR Y EL DESPACHO NO QUISO HACER NADA CONTRA LO QUE LA EMPRESA HIZO Y EL DEMANDADO CON ESOS DINERO QUE ERAN DE MIS HIJOS, recursos que fueron CANCELADO POR LA EMPRESA SIN ORDEN DEL JUZGADO NI LEVATAMIENTO DE LA MEDIDA, por eso

¹ ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...) PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

² ARTICULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

³ Documento 002QUEJA11202400878

Pide se restablezcan los derechos de los alimentados.⁴

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACION PREVIA:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 23 de agosto de 2024,⁵ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁶ con auto del 6 de septiembre de 2024, se dispuso la apertura de indagación previa en averiguación de responsables, contra funcionarios y/o Empleados Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña, ordenándose la práctica de pruebas.⁷

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁸ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.⁹

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁰.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos

⁴ Documento 002QUEJA11202400878

⁵ Documento 003ACTADEREPARTO11202400878

⁶ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁷ Documento 005AUTOINICIAINDAGACIÓNPREVIA202400878

⁸ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁹ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. DEL CASO CONCRETO:

Se centra la inconformidad de la quejosa, señora SANDRA MILENA CASTAÑO en la presunta vulneración de los derechos de sus hijos en el trámite del proceso de alimentos de Sandra Milena Castaño contra Jorge Ignacio Eraso Mora RAD. 2014-00058-00 , por cuanto el alimentante, al parecer, ha faltado a sus obligaciones como padre, al no aportar, desde hace más de un año la cuota alimentaria que fuera impuesta.¹¹

V. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO INDAGADO

1. Con oficio fechado el 12 de septiembre de 2024 la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña, doctora ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN,¹² remitió el link del proceso génesis de la queja, que fuera descargado por secretaría y anexado al proceso disciplinario,¹³ del que se tiene:

FECHA	ACTUACION	REFERENCIA
27-may-14	Auto que admite demanda – Dra. Luz Marina Linares Díaz – Juez Primero Promiscuo Municipal Saldaña	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA 007J02PROMUN202400878\ 001CuadernoUnico.pdf FL. 37-4
10-jun-14	Ordena embargo vehículos - Dra. Luz Marina Linares Díaz – Juez Primero Promiscuo Municipal Saldaña	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA 007J02PROMUN202400878\ 001CuadernoUnico.pdf FL51-53
7-nov-16	Derecho de petición de la demandante en la que pide no se escuche al demandado hasta tanto cancele las cuotas adeudadas	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA 007J02PROMUN202400878\ 001CuadernoUnico.pdf FL 538-543
12-feb-18	Decreta levantamiento de del embargo del salario, mantiene el de cesantías, niega nulidad y requiere al demandado el cumplimiento de la cuota - Dr. Julián Hernando Vera Díaz – Juez Primero Promiscuo Municipal Saldaña y refiere los pagos realizados por el demandado, que fueron cancelados a la demandante.	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA 007J02PROMUN202400878\ 001CuadernoUnico.pdf FL 555-564
29-jun-18	Se pronuncia frente a la recusación de la demandante, declara impedimento - Dr. Julián Hernando Vera Díaz – Juez Primero Promiscuo Municipal Saldaña	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA 007J02PROMUN202400878\ 001CuadernoUnico.pdf FL 589-595
4-jul-18	Auto avoca conocimiento - Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA 007J02PROMUN202400878\ 001CuadernoUnico.pdf FL600

¹¹ Documento 002QUEJA11202400878

¹² Documento 007RTAJ02PROMUNISALDAÑA

¹³ Documento 008ANEXOMETADATOSRTA007J02PROMUN202400878

	Saldaña – Dra. GLORIA ESPERANZA URREA GUALDRON	
18-jul-18	Auto que acepta el impedimento del Juez Primero Promiscuo de Saldaña	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA 007J02PROMUN202400878\ 001CuadernoUnico.pdf FL 607-611
27-ago-18	Memorial poder de la demandante al abogado Enrique Cabezas Arciniegas	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA 007J02PROMUN202400878\ 001CuadernoUnico.pdf FL 618
28-ago-18	Auto que rechaza el poder de la demandante al DR. ENRIQUE CABEZAS ARCINIEGAS, porque éste funge como defensor del demandado.	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA 007J02PROMUN202400878\ 001CuadernoUnico.pdf FL 620
28-jul-23	Auto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña que ordena remitir la solicitud de la quejosa de desarchivo del proceso	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA007 J02PROMUN202400878\002 JuzgadoPrimeroSaldañaRemiteSolici tud.pdf
4-ago-23	Auto atiende petición demandante, informando que fue remitido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña -Dra. Mónica del Pilar Liévano Jiménez.	008ANEXOMETADATOSRTA007 J02PROMUN202400878\ 012RtaDerechoDePeticionJuzgadoP rimero.pdf
4-ago-23	Petición de Sandra Milena Castaño solicitando respuesta a la petición remitida al Juzgado Primero	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA007 J02PROMUN202400878\ 013DerechoDePeticionSandraCasta ño.pdf
10-ago-23	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña – atiende petición de la demandante, ordena conversión de título ejecutivo	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA007 J02PROMUN202400878\ 015AutoInformaDteOficiaJuzgado1S aldana.pdf
5-sep-23	Auto ordena pago del título a la demandante, requiere al pagador del demandado sobre el embargo de las cesantías.	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA007J0 2PROMUN202400878\021AutoOrde naPagoOtrasOrdenes.pdf
8-sep-23	Pago título ejecutivo a la demandante, por valor de \$ 3.733.360,00	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA007J0 2PROMUN202400878\022PagoTítul oDte.pdf
11-sep-23	Respuesta de EPS SANITAS respecto a los aportes del demandado	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA007J0 2PROMUN202400878\026RptaSanit asEPS.pdf
17-oct-23	Auto ordena correr traslado de las respuestas recibidas	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA007J0 2PROMUN202400878\030AutoPone EnConocimientoRpta.pdf
5-jun-24	Solicitud desarchivo del proceso presentada por la señora Sandra Milena Castaño	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA007J0 2PROMUN202400878\032SolicitudD esarchivoYEmbargoPension.pdf
2-sep-24	Auto resuelve petición de la demandante, ordena el embargo de la pensión del demandado.	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA007J0 2PROMUN202400878\036AutoResu

		elvePeticonesDecretaEmbargoPensi on.pdf
11-sep-24	Petición de la demandante solicitando se excluya a la señorita Celine Erazo del proceso de alimentos por cuanto quiere empezar una nueva carrera y abandonar la de derecho en la que lleva 7 semestres, para que ella inicie su propio proceso.	Documento 008ANEXOMETADATOSRTA007J02PROMUN202400878\040SolicitudDteSacarDelProcesoCelineEraso.pdf

Luego de la exposición del trámite procesal que coincide con el expuesto en el cuadro precedente, informó lo actuado en relación con las diferentes peticiones elevadas por la demandante, aquí quejosa, indicando:

las tramitadas por este despacho corresponde a dos puntualmente. La primera, de 31/07/2023 que fuera despachada por autos de 10/08/2023 y 5/09/2023, accediendo a las peticiones de la señora Sandra Milena Castaño en cuanto al pago del título judicial que se encontraba por cuenta del Juzgado 1ero Promiscuo Municipal de Saldaña e indagar ante el pagador lo sucedido con la vinculación laboral del demandado y el pago de cesantías, información que se le puso en conocimiento.

La otra petición, corresponde a la presentada el 5 de junio anterior, que fuera despachada en proveído de 2 de septiembre una vez rendido por Secretaría el 20 de agosto informe requerido sobre la existencia o no de proceso ejecutivo de alimentos, decisión donde de oficio se ajustó la petición para ordenar el embargo procedente dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos, esto es, sobre el valor de la cuota de alimentos actual que de oficio ajustó el despacho.

Como se explicó, y se puso de presente a la demandante quien también es abogada, no se ha promovido proceso ejecutivo de alimentos lo cual impide conocer el valor adeudado por mesadas anteriores, especialmente porque la señora Sandra Milena Castaño desde el año 2018 ha recibido personalmente la cuota de alimentos, y por lo mismo, no es viable que Secretaría realice liquidación de lo debido cuando no ha llevado el control del pago de la cuota.¹⁴

Alude igualmente los pagos realizados por el alimentante y los dineros recibidos por la madre de los alimentarios, desde el año 2014 durante el trámite procesal y agrega:

Finalmente, menester es aclarar, que aun cuando el Juzgado 1ero Promiscuo Municipal de Saldaña en su oportunidad embargo indistintamente el 40% del salario del demandado para obtener el pago de los incrementos de la cuota de alimentos de los años 2015 y 2016 sin mediar solicitud de proceso ejecutivo alimentos, de manera que, se librara auto de mandamiento de pago para que el demandado ejerciera su derecho de defensa y definir por providencia la existencia o no del crédito alimentario alegado por la demandante; jurídicamente esta funcionaria estima que frente a cuotas alimentarias debidas o adeudadas debe adelantarse la ejecución correspondiente al interior del mismo proceso donde se tenga claridad desde el inicio la suma que se alega adeudada de suerte que el deudor pueda defenderse debidamente, sin que sea viable, hacer liquidaciones del crédito, correr traslado de ellas, declararlas en firme sin mediar la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución correspondiente; menos aún,

¹⁴ Documento 007RTAJ02PROMUNISALDAÑA FL. 10

cuando el despacho no lleva el control del pago de la cuota por realizarse el pago directamente a la demandante.

Último argumento por el cual en auto de 2/09/2024 se ordenó el embargo sobre el valor de la cuota de alimentos vigente, sin que ello impida que la demandante de noticia clara de las sumas que consideran adeudadas y promueva el respectivo ejecutivo de alimentos.¹⁵

Así las cosas, es posible colegir en el presente caso, que no ha existido mora, ni irregularidad alguna en el trámite del proceso de alimentos de Sandra Milena Castaño contra Jorge Ignacio Eraso Mora RAD. 2014-00058-00 en cabeza del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña, habida consideración que tal como se extrae de la revisión realizada al expediente de marras, y de las explicaciones vertidas por la titular del despacho, que fueron soportadas con prueba documental, de los que se advierte el respeto por las garantías procesales y un trámite oportuno conforme a las peticiones y actuaciones de las partes, decisiones que se observa han sido adoptada dentro de los cánones legales que rigen las demandas de alimentos, en aplicación del principio de autonomía que tienen los funcionarios judiciales.

Se verificó igualmente que el levantamiento de las medidas cautelares fue ordenado por el Juez Primero Promiscuo Municipal Saldaña, doctor JULIÁN HERNANDO VERA DÍAZ,¹⁶ sin que fuera recurrida por la aquí quejosa.¹⁷

Al respecto, la Comisión considera necesario tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 450 de 2018¹⁸, en la que señaló:

“Con todo, importa destacar que, desde sus inicios, la Corte Constitucional ha adoptado una serie de decisiones que poco a poco han ido configurando una sólida línea jurisprudencial en torno al concepto de función judicial, en tanto vehículo de materialización del derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 Superior. En esa medida, la jurisprudencia ha establecido que el ejercicio de la función jurisdiccional debe estar rodeado de garantías especiales que permitan que cumpla su fin último de canalizador de las situaciones conflictivas presentes en la sociedad para propiciar una convivencia pacífica. Y no solo eso. Recuérdese que es a través de la labor de los jueces que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se ve realizado y ello permite elevar el reclamo de protección de los otros derechos...”

(...)

“Así pues, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues solo de esta manera, los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de forma imparcial, en aplicación de la normatividad aplicable, de suerte que se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia objetiva, neutral, imparcial y materialmente justa, características todas estas que deben revestir las providencias judiciales

(...)

Claro es que los operadores jurídicos se encuentran sometidos a la referida potestad disciplinaria. Sin embargo, esa relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública, no tiene la virtualidad de extenderse al

¹⁵ Documento 007RTAJ02PROMUNISALDAÑA FL. 11

¹⁶ Documento 008ANEXOMETADATOSRTA 007J02PROMUN202400878\001CuadernoUnico.pdf FL 555-564

¹⁷ Documento 008ANEXOMETADATOSRTA 007J02PROMUN202400878\001CuadernoUnico.pdf FL 565

¹⁸ Sentencia T-450/18, M.P. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-6.388.862, 19 de noviembre de 2018.

contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que, tal y como ya tuvo la oportunidad de explicarse brevemente, caracterizan la labor judicial.

El planteamiento de esta última premisa, en todo caso, no impide reconocer que, bajo ciertas y determinadas circunstancias, las decisiones de las autoridades judiciales pueden antojarse arbitrarias, excesivas o irrazonables. Justamente, en ese contexto, es que la autoridad disciplinaria puede intervenir y adelantar las indagaciones a que haya lugar con el fin de hacer efectivo el sistema de control de tales servidores públicos y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas.”

Así, la Comisión respetuosa de esa línea Jurisprudencial ha sostenido, que las decisiones que toman los funcionarios judiciales se encuentran amparadas por los principios de autonomía e independencia judicial, atributos consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

En efecto y en virtud de la relación especial de sujeción que une a los funcionarios judiciales con el Estado, se les ha confiado la tarea especial de administrar justicia, para lo cual aplican e interpretan la Ley y valoran, bajo las reglas de la sana crítica, las pruebas practicadas dentro de la actuación para dirimir las controversias en función de impartir justicia.

Por consiguiente, la jurisdicción disciplinaria, en principio, no puede realizar un reproche disciplinario a un funcionario judicial por la aplicación e interpretación de la Ley o el análisis probatorio efectuado dentro de la actuación a su cargo, por cuanto esas decisiones son adoptadas en el marco, como se dijo, de los principios de autonomía e independencia judicial al tenor del artículo 5° de la Ley 270 de 1996, de modo que dicho reproche es factible, únicamente cuando resulta ostensible el yerro o cuando se actuó de forma arbitraria o contraria el ordenamiento jurídico.

Igualmente señaló:¹⁹

De igual forma, debe precisar esta Corporación, que las decisiones de los jueces se encuentran revestidas bajo el principio de la autonomía e independencia. En este sentido, las providencias que adopten los funcionarios judiciales, en principio y como regla general, no pueden ser cuestionadas en el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, salvo en aquellas circunstancias en que la autonomía judicial se transforme en un acto arbitrario, o que la interpretación y aplicación de la norma al caso concreto realizada por el funcionario desatienda o contraríe el ordenamiento jurídico o suponga una extralimitación de funciones²⁰.

Quedó establecido igualmente, que, a la demandante, SANDRA MILENA CASTAÑO se le han atendido, de manera oportuna, todas las peticiones por ella elevadas, de quien se dice es abogada, se itera, sin que se encuentre mora o irregularidad que pueda ser atribuible a la Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña, habida consideración que no puede afirmarse que el despacho judicial haya dejado desprotegido, sin alimentos necesarios al menor, por cuanto como quedara registrado en la inspección al proceso y de la explicación de la directora de ese asunto, ante la inexistencia de un proceso ejecutivo de alimentos, y la existencia de prueba de pagos y aportes realizados por parte del demandado, no existe en el

¹⁹ Acta 048 de 30 de junio de 2022 M.P. JULIO ANDRES SAMPEDRO ARRUBLA RAD. 2019-02087-00

²⁰ Al respecto ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-238 de 2011, T-319 A de 2012 y T-345 de 2014.

expediente un registro de las cuotas alimentarias insolutas que permitan la liquidación de las mismas y la exigencia de la cancelación, como tampoco existe prueba alguna en el proceso de alimentos, tal como le fuera resuelto en auto del 2 de septiembre de 2024 en el que se le informó a la demandante:

La anotada ausencia de ejecutivo de alimentos conduce a indicar que no hay lugar a embargar el 50% de la mesada pensional del demandado, sino únicamente el valor de la cuota de alimentos actual para garantizar su pago oportuno. Esto por cuanto, a efectos de aplicar la medida del numeral 1 del art 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia debe adelantarse la ejecución correspondiente con el fin de establecer el límite de aplicación de la medida de retención lo cual impone conocer el valor adeudado a la fecha.

De otro lado, advertido que el despacho judicial no lleva el control del pago de la cuota de alimentos tampoco hay lugar a que secretaría realice liquidación de lo adeudado, menos aún, al verificarse que con proveído de 5/09/2023 se dispuso el pago de un título judicial por valor de \$3.045.718 desconociéndose los pagos realizados directamente a la demandante quien afirma que recibió dineros hasta noviembre del año pasado. En tal virtud, debe entonces la demandante, quien obra en representación únicamente del adolescente CRISTIAN IGNACIO ERASO CASTAÑO realizar la correspondiente liquidación de lo que estima se adeuda por obligación de alimentos, y si lo considera necesario, promover el correspondiente ejecutivo por los dineros adeudados.

Así las cosas, a efectos de determinar el valor actual de la cuota de alimentos en orden a fijar el monto del embargo se procede a la actualización así:²¹

Decisión que cobró ejecutoria el 6 de septiembre de 2024, sin recurso, como se indicara en el control de términos realizado por la secretaria del despacho, doctora DIANA LUCIA VELASQUEZ RAMÍREZ.²²

De otro lado y en lo que hace referencia a *LOS PERJUICIOS SON GRAVES YA QUE EL JOVEN ESTÁ ENCERRADO SIN ESPERANZA EN SU VIVIENDA EN EL CAMPO QUE NO TIENE MANERA DE SALIR ADELANTE*, no existe prueba alguna de esa situación en el proceso, ni la relación del presunto hecho con el trámite procesal que permita trasladar responsabilidad alguna al despacho indagado.

Ahora bien, respecto a la joven CELINE ERAZO de quien indicó en la queja, que a pesar de ser mayo de edad se encontraba desprotegida y sin posibilidad de continuar sus estudios de derecho, es preciso señalar que ha sido la misma quejosa, señora SANDRA MILENA CASTAÑO quien mediante memorial del 11 de septiembre de 2024 quien pidió fuera excluida del proceso para que ella, por sus propios medios y como mayor de edad, iniciara el proceso de alimentos a su nombre, señalando:

El día de ayer hablé con mi hija CELINE ERASO, pero me dijo que no quiere continuar con su carrerade DERECHO Y QUE VA A COMENZAR A ESTUDIAR MEDICINA, pero yo le dije que NO es honestoesto delante de los ojos de Dios y de su señoría, YA QUE SU PROGENITOR COMO YO LE HEMOSINVERTIDO UNA GRAN SUMA DE DINERO A LA CARRERA DE DERECHO DONDE VA EN SEPTIMOSEMESTRE DE DERECHO Y AHORA LE DIO POR ESTUDIAR

²¹ Documento 008ANEXOMETADATOSRTA007J02PROMUN202400878\036AutoResuelvePeticonesDecretaEmbargoPension.pdf

²² Documento 008ANEXOMETADATOSRTA007J02PROMUN202400878\037Ejecutoria.pdf

MEDICINA Y ESO ES VOLVER DECEROS DONDE TENEMOS QUE AYUDARLA SIETE LARGOS AÑOS MAS Y YO YA ME SIENTOCANSADA CUANDO A UN ME FALTA SACAR ADELANTE EL NIÑO DE 16 AÑOS QUE APENAS VA ACOMENZARA ESTUDIAR, COMO NO ESTOY DE ACUERDO CON ELLA PREFIERO QUE ELLA HAGASU PROCESO INDEPENDIENTE, POR QUE NO VEO QUE SEA JUSTO HACER ESTO AL PROCESO,LE PROPUSE QUE TERMINE SU CARRERA Y NO QUIERE, ENTONCES PUES NO Tendría PARTE DEESTE PROCESO PORQUE NO QUIERO SER RESPONSABLE DE SEMEJANTE IRRESPONSABILIDAD, YO HE SIDO RESPONSABLE CON LO QUE EL PADRE COMO POR TODO LO QUE HECHO PARA LOSDOS JOVENES DE MIS RECURSOS Y CUIDADOS, PERO NO PIENSO CEDER A SEMEJANTE MALADecisión DE LA JOVEN Quien hace parte de este proceso de alimentos, pero como me gusta la justicia y laverdad necesito solicitarle a su señoría SACARLA POR COMPLETO DEL PROCESO QUE SE LLEVADE ALIMENTOS A SEÑORITA CELINE ERASO, PARA QUE ELLA COMIENZE SU PROCESO SI QUIEREDE CEROS, YO CONTINUO REPRESENTADO AL NIÑO CRISTIAN IGNACIO ERASO CASTAÑO, YSOLICITO QUE TODO LO ACTUADO POR SU SEÑORIA COMO EL EMBARGO Y TODO LO QUE DESU GENERO PROCESAL SE HA SURTIDO HASTA HOY SEA DE CUMPLIDO EN FAVOR DE MENORHIJO CRISTIAN ERASO²³. (Sic a todo lo transcrito incluidas mayúsculas e imprecisiones)

Así las cosas y ante la inexistencia de comportamiento alguno que permita enrostrar un comportamiento irregular, omisivo o conducta disciplinaria a la funcionaria o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña como falta disciplinaria, razón por la cual se dispondrá la terminación y archivo de las diligencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 208. *Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

(...)

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

²³Documento 008ANEXOMETADATOSRTA007J02PROMUN202400878\040SolicitudDteSacarDelProcesoCelineEraso.pdf

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas en averiguación de responsables, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNIQUESE lo decidido a la quejosa, señora SANDRA MILENA CASTAÑO, indicándole lo relacionado con el recurso.

CUARTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c622f749d253e81641f538779db409dd7211293acc737831748fa9576db50e7**

Documento generado en 09/10/2024 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>